



**CONSTANCIA:** El día 5 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el ente reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 10 de mayo de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00211-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 27 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que el ejemplar aportado a las sumarias, respecto del acuerdo de renta, se hallaba incompleto, particularmente en lo que correspondía al texto de la cláusula 6ª; situación que impedía verificar lo acaecido con la duración del convenio, si había operado su prórroga y las condiciones que regían esa posibilidad, entre ellas si dicha alternativa estaba sujeta al cumplimiento de las pertinentes obligaciones. Adicionalmente, se sostuvo que entre los cánones que debían saldar las suplicadas para ser escuchadas en juicio, se involucró la mensualidad atinente a febrero del año que cursa, pese a que tal lapso se hallaba excluido del período de vigencia del acuerdo, sin tenerse noticias de la forma en que operó la antes aludida prórroga.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar los aducidos defectos, el cual se incorporó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, obsérvese que nunca se adosó el convenio en ciernes, mostrándose de manera completa lo concertado en la aducida estipulación 6ª; omisión que, en primer lugar, imposibilitó que la Agencia Jurisdiccional constatará lo acaecido con el interludio por el que perduraría el arreglo,



teniéndose que, en la información que se alcanza a avistar, en punto a aquella directriz contractual, el citado pacto permanecería en vigor exclusivamente hasta el 31 de enero de esta anualidad; en segundo término, que no se logra corroborar la forma y reglas que gobernaban la renovación de ese interregno, verbigracia, si esa actividad se sometió a la adecuada satisfacción de las prestaciones, aspecto que de echarse de menos (según el incumplimiento denunciado), la habría obstaculizado; y, en tercera medida, que al estar ausente la evidencia en comento, de ningún modo podía imponerse a las accionadas el pago del mes de febrero del año que transcurre, puesto que en lo absoluto se tiene certidumbre en torno al causamiento de ese guarismo, estando sometido a la prórroga cuya concreción, se insiste, en lo absoluto ha podido ser confirmada.

Ahora, ha de destacarse que es insuficiente con que la parte actora exponga que efectivamente se gestó la mencionada última circunstancia, puesto que tal afirmación ha permanecido huérfana de respaldo fáctico, lo que impide aceptarla. Asimismo, ha de destacarse que pese a que en la pauta 3ª de la abordada alianza se indica que ella se mantendrá vigente mientras el bien esté en poder de las arrendatarias, de ninguna forma puede olvidarse que se desconocen, por falta de demostración, las directrices que permitirían esa situación, ora que si bien, de existir ambigüedad en las estipulaciones, podrían aplicarse las reglas de interpretación, esto se trunca, por no contarse con los elementos de juicio que debían ser proporcionados por el incoante desde los albores del juicio.

En fin, se dejó de brindar claridad y precisión tanto sobre los sucesos, como en punto a las peticiones sometidas a consideración.

En conclusión, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2021.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702b3b691c69e37fe2f002a93f5c01b61a99b980d8fef9c475ab5e3aa7e25ea  
8**

Documento generado en 07/05/2021 02:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**